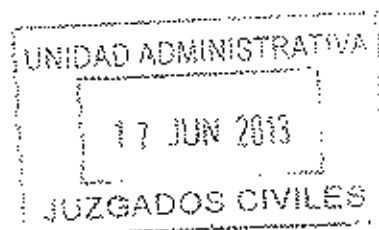


4



15° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

CEREÑO CON SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A. Y OTROS

ROL C-13564-2005

CUADERNO PRINCIPAL

EN LO PRINCIPAL : SOLICITA MEDIDA PRECAUTORIA QUE INDICA.

PRIMER OTROSÍ : SE LLEVE A EFECTO DESDE LUEGO.

SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE DOCUMENTACIÓN
ACOMPAÑADA EN CUADERNO PRINCIPAL.

TERCER OTROSÍ : CUADERNO SEPARADO.

S. J. L. Civil (15°)

JAIME GATICA ILLANES, por el demandante en los autos sobre juicio ordinario, caratulados "CEREÑO CON SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A. Y OTROS, rol No. 13564-2005, a US. respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar medida precautoria respecto de las empresas demandadas Sociedad Industrial Pizarreño S.A., RUT 96.569.760-8, representada por RODRIGO PALACIOS ignoro segundo apellido y Empresas Pizarreño S.A. Rut. 90.707.000-K, representada por don Jorge Benett Urrutia, cuyas profesiones u oficios ignoro, ya individualizados en estos autos, cuaderno principal.

ANTECEDENTES

1. Se ha demandado a las empresas mencionadas por la responsabilidad que pudieran tener en la enfermedad que afectó y costó la vida a don RENE MADARIAGA MADARIAGA, Rut 5.934.142-1, falleció el 10.03.2003, en el Instituto Nacional del Tórax, a causa de un mesotelioma pleural maligno, a la edad de 53 años. Padre de familia.

Total demandado ha sido:

Daño moral \$ 500.000.000

Total \$ 500.000.000

Se demandan además los Intereses y reajustes desde la fecha del fallecimiento hasta el día del pago efectivo, o por el período que conforme a derecho S.S. determine y por los montos que legalmente procedan, y las costas de la causa.

LA SENTENCIA

La sentencia dictada por US, con fecha 11.06.2013, acogió parcialmente la demanda de autos, condenando a las demandadas Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Empresas Pizarreño S.A, al pago de una indemnización por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para la viuda y \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) para cada uno de sus hijos, más los respectivos reajustes e intereses.

Lo anterior arroja una cantidad de \$ 145.000.000 millones, más los intereses y reajustes expresados en el fallo, más las costas del juicio.

ACTITUD DE LAS DEMANDADAS

Frente a tales hechos señalados y a las contundentes pruebas existentes, la actitud de las demandadas ha sido la dilación, prolongar el juicio, la indiferencia frente al dolor y los problemas económicos de una familia que quedó sin su padre, sin el sostén económico y moral.

Por otro lado, nos enfrentamos a un proceso largo, con años de litigación por delante, por lo que es de temer que las circunstancias de la demandada puedan cambiar, y quedar en la insolvencia o con un escuálido patrimonio.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo anterior, resulta claro que mi parte deberá obtener al

final de este juicio, tal vez en 2 o 3 años más, una indemnización, pero sin embargo, no tendrá donde hacer efectiva la sentencia, pues no tenemos conocimiento de la existencia de bienes de los demandados en cantidad suficiente para solventar los resultados de la acción, si ésta es acogida plenamente, y resulta lógico y natural pensar que expuesto a un indemnización de perjuicios, por la cuantía demandada, se procurará ocultar bienes para evadir los resultados de la sentencia desfavorable.

PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES

En conformidad a lo dispuesto en el art. 290 del Código de Procedimiento Civil, y con el objeto de asegurar el resultado de la acción instaurada, toda vez que existe un motivo racional para creer que la demandada procurará eludir el fallo que S.S. dicte, y resulte ilusoria la posibilidad de hacer efectiva su responsabilidad, vengo en solicitar se conceda a mi parte la medida de **RETENCIÓN DE BIENES**, del art. 295 del C.P.C., por la suma de \$500.000.000 suma demandada por esta parte o bien la suma a que ha sido condenada la demandada a la que deben agregarse reajustes e intereses que se devenguen durante toda la segunda instancia (2 o 3 años), y costas.

Por lo que se solicita precautoriar la suma indicada, más posibles reajustes e intereses y costas, o la cantidad que US. se sirva fijar. o por la suma que US. prudencialmente fije.

Se solicita que la medida recaiga sobre los fondos que la demandada tenga en depósitos de cualquier especie, cuentas corrientes, fondos disponibles por créditos otorgados, en el **Banco de Santander Chile**, debiéndose notificar por receptor judicial la medida precautoria de retención de fondos a dicha entidad bancaria, representada por don **Oscar Von Chrismar Carvajal**, ambos domiciliados en **Bandera 140, Santiago**.

Los requisitos que exige el art. 295 del C.P.C., para la retención de fondos.

La retención y la norma que la regula - el art. 295 del C.P.C., establecen para su procedencia dos situaciones alternativas:

- a) que las facultades del demandado no ofrezcan suficiente garantía "O"
- b) haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes.

Lo anterior no debe confundirse con el requisito de la medida de prohibición de celebrar actos y contratos que establece el art. 296 del C.P.C., que solo procede cuando las facultades del demandado no ofrecen suficiente garantía.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas, Se solicita que la medida recaiga sobre respecto de los fondos que la demandada tenga en depósitos de cualquier especie, cuentas corrientes, fondos disponibles por créditos otorgados, en el **Banco de Santander Chile**, debiéndose notificar por receptor judicial la medida precautoria de retención de fondos a dicha entidad bancaria, representada por don **Oscar Von Chrismar Carvajal** ambos domiciliados en **Bandera 140, Santiago**,

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo dispuesto en el art. 302, inciso 2, del C.P.C., solicito a S.S., con el fin de no malograr sus efectos, conceder desde luego la precautoria.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que la documentación y antecedentes mencionados en el cuerpo de este escrito, constan y se encuentran debidamente acompañados en la causa principal, y ellos se mencionan y se individualizan en escrito de observaciones presentado en cuaderno principal.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. decretar la formación de cuaderno separado.



NOMENCLATURA : 1. [88]Fórmese cuaderno separado
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13564-2005
CARATULADO : CERENO GONZALEZ ANG/SOCIEDAD I

Santiago, veintiuno de Junio de dos mil trece

Acp.- Por cumplido lo ordenado a fojas 5.-

Proveyendo derechamente a fojas 1, A lo principal: estese a lo que se resolverá.-

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece don Jaime Gatica Illanes, por la demandante de autos, quien solicita se decrete la medida precautoria contemplada en el numeral 3° del artículo 290 del código de procedimiento civil, esto es la retención de bienes determinados, solicitando que tal recaiga sobre los fondos o depósitos de cualquier especie, que las codemandadas Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Empresas Pizarreño S.A. posean en el Banco Santander Chile, hasta por la suma de \$500.000.000.-

Expone que en los presentes autos, dichos codemandados han sido condenados al pago de una suma de dinero ascendente a los \$145.000.000.-, por concepto de daño moral, más los intereses y costas que han de regularse en su oportunidad, tras un juicio que ha durado varios años, por lo cual, a su juicio, existe un justificado temor en que las condiciones de la demandada puedan variar, quedando en insolvencia o bien con un patrimonio escuálido.

Agrega que el artículo 295 del código civil, contempla dos situaciones alternativas para la procedencia de la medida en cuestión, siendo una la ya analizada falta de garantía suficiente, y además, el motivo racional para creer que el demandado procurará ocultar sus bienes, configurándose ambas a su parecer.

Segundo: Que se ha entendido por medidas precautorias aquellas resoluciones que se dictan durante el proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la sentencia definitiva, para prevenir el daño jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la misma y su posterior ejecución.

Tercero: Que según prescribe el artículo 295 del código de Procedimiento Civil, “La retención de dineros o cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero, con relación a los bienes que son materia del juicio y respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes...”

Cuarto: Que atendido los antecedentes acompañados a estos autos, en especial que los codemandados se han apersonado a la presente causa, contestando la demanda y controvirtiendo los hechos expuestos en dicho libelo, no se configura el requisito enunciado al considerando anterior, por cuanto no se ha logrado acreditar ante esta Magistratura que los demandados no ofrecen suficiente garantía para responder de la condena impuesta en autos.

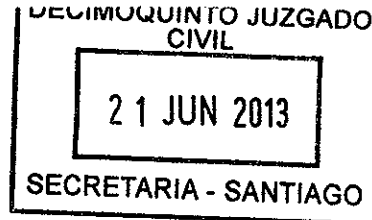
A mayor abundamiento, tampoco se logra acreditar que Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Empresas Pizarreño S.A. intentarán ocultar sus bienes, en especial consideración que sus defensas se han constituido válidamente, actuando ampliamente en autos, y por lo demás, el domicilio de la demandada es ampliamente conocido, constituyendo tal un hecho público.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 290 y 295 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la medida precautoria impetrada de retención en estos autos.-

Al primer y segundo otrosíes: estese al mérito de lo resuelto precedentemente; Al tercer otrosí: como se pide, fórmese cuaderno separado.-

Proveyó doña Claudia Lazen Manzur, Juez Titular de este Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de Junio de dos mil trece, se notificó por el estado diario, la resolución precedente



~~COPIA~~

TRIBUNAL : 15° CIVIL
ROL : C - 13564 - 2005
CARÁTULA : CEREÑO GONZÁLEZ, ANGELA Y OTROS con SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A. Y OTROS
CUADERNO : PRINCIPAL

Se tenga presente.-

S.J.L. en lo Civil (15°)

ARIELA AGOSIN WEISZ, abogado, actuando en representación de las demandadas, **EMPRESAS PIZARREÑO S.A. y SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A.**, en autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados **"CEREÑO GONZÁLEZ, ANGELA Y OTROS con SOCIEDAD INDUSTRIAL PIZARREÑO S.A. Y OTROS"**, Rol C - **13564 - 2005**, a US. con todo respeto digo:

Que sin perjuicio de encontrarse pendiente el plazo para apelar de la sentencia definitiva dictada en estos autos, el que nos reservamos expresamente, venimos en hacer presente lo que a continuación se indica con respecto de la presentación de la actora mediante la cual, sin fundamento legal ni fáctico alguno, pretende obtener la concesión de una medida precautoria de **Retención de bienes** por la suma de **\$500.000.000.-** (quinientos millones de pesos). En efecto, solicitamos a US. Tener presente algunas consideraciones que llevarán ineludiblemente al rechazo de dicha petición, según pasamos a explicar a continuación:

I. De la improcedencia de la medida precautoria que se pretende en autos.

a) Ausencia de presupuestos legales para decretar la medida precautoria de retención de bienes en estos autos.-

De las cuatro medidas contempladas en el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, sin duda alguna, una de las más severas es precisamente la de retención de bienes, puesto que en cuanto a su alcance, la misma **perturba y afecta el libre ejercicio de las facultades que el demandado posee respecto de sus bienes durante el curso del proceso, en efecto, ella "produce un efecto de indisponibilidad del bien"**¹.

En razón de lo anterior, el legislador debe resguardar y proteger al demandado para efectos de su otorgamiento, y ordena al juez un especial cuidado en la ponderación de los hechos y antecedentes que supuestamente hagan procedente una medida de esta naturaleza, los que deben ser calificados con extrema exhaustividad, imponiendo requisitos específicos.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, reconoce como requisitos **copulativos** para el otorgamiento y materialización de cualquier medida precautoria regulada en el título V del libro II del Código de Procedimiento Civil, los siguientes:

¹ QUEZADA MELÉNDEZ, José. "Medidas prejudiciales y precautorias". Ediciones Digesto Ltda. (1997).m Página 102.

- A) El demandado no debe poseer bienes suficientes para los efectos de responder en el futuro** respecto de la sentencia definitiva que se dicte en su contra, denominado por la doctrina como ***Periculum in mora***.
- B) El solicitante de la medida debe acompañar comprobantes que constituyan a lo menos una presunción grave** del derecho que se reclama, también conocido como **Fumus Boni Iuris**.

De un análisis particular de estos requisitos, S.S. podrá advertir que el primero de estos requisitos no concurre en la especie y que por tanto, **NO CORRESPONDE QUE LA MEDIDA PRECAUTORIA SOLICITADA POR LA DEMANDANTE SEA DECRETADA EN EL CASO DE MARRAS.**

▪ **Inexistencia de Perriculum in mora.**

Respecto de mi representada no existe *Perriculum in mora*, por cuanto sus facultades económicas ofrecen garantía más que suficiente, máxime si se está en presencia de una empresa conocida y de larga trayectoria como lo es mi representada. De hecho, como está claro en esta

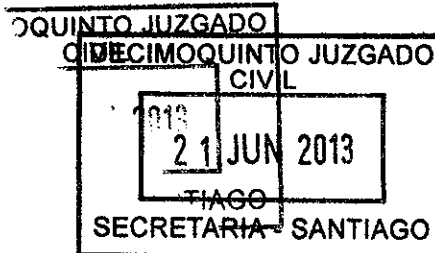
misma causa, se trata de una compañía con más de 70 años de continua existencia y actividad, con numerosas divisiones, como consta también en su respectiva página web www.pizrreno.cl.

Como bien sabe S.S., la necesidad de *periculum in mora* implica que **las medidas precautorias son necesarias, si y sólo si, las facultades económicas del demandado no ofrecen garantía suficiente,** para garantizar que al momento de obtenerse una eventual sentencia favorable firme y ejecutoriada, se pueda cumplir el fallo. En caso contrario, esto es, si el demandado posee bienes suficientes para responder de una sentencia desfavorable, el actor cuenta con el "*Derecho de garantía general*" que le reconoce el artículo 2465 del Código Civil, el cual le permitirá hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia definitiva que se dicte en el proceso.²

Más específicamente, la medida precautoria de retención de bienes, presenta una proyección especial del *periculum in mora*, esto es que el actor deba acreditar que "**sus facultades no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes**". Así lo ha establecido el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

A mayor abundamiento, con fecha 16 de mayo de 2012, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique resolviendo el recurso N° 20 -2012 ha señalado en su considerando quinto que:

² Cristián Maturana Miquel, página 99 "*Las medidas cautelares*" Facultad de Derecho Universidad de Chile, año 2010.



"Que, según se desprende del tenor de las normas antes citadas, respecto de la medida precautoria de retención de bienes determinados del demandado, la ley impone dos obligaciones al solicitante, por una parte, acreditar que las facultades de aquel no ofrecen suficiente garantía o que se tema que procurara ocultar sus bienes, y por otra, acompañar comprobantes, que constituyan presunción grave del derecho que se reclama.

Así lo ha dejado asentado la Excm. Corte Suprema en sentencia del año 1995 contenida en RDJ-TXCII, Segunda parte, Sección 2DEG, página 112, en la que, respecto a la medida precautoria de retención de bienes, ha dicho, que para concederla, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales, contenidas en los artículos 295 y 298 del Código de Procedimiento Civil."

En autos, es evidente que el *Periculum in mora* no es manifiesto respecto de mi representada, cuya empresa es de reconocida solvencia a nivel nacional.

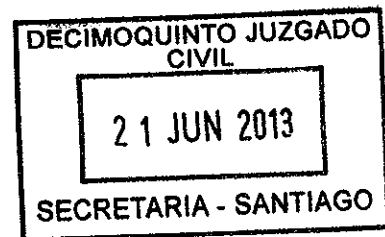
De esta manera, resulta incuestionable que respecto de Pizarreño no se verifica el presupuesto de *Peligro en la Demora*, puesto que **la suficiencia patrimonial con la que cuenta es un hecho público y notorio**, conforme hemos señalado.

La única débil razón que ha pretendido la contraria, es una supuesta dilación del juicio por parte de mi representada en este proceso. Pues bien, si bien ello en ningún caso justificaría una medida como ésta, debemos decir que no entendemos de dónde saca la contraria esta aseveración. Basta con revisar la tramitación de la presente causa, para advertir que tal cosa no ha existido.

Por ello, no hay Periculum In Mora, no hay peligro en la demora, no hay razón que justifique una medida abusiva como la pretendida por el demandante.

Por otro lado, llama poderosamente la atención la solicitud de la actora por cuanto la sentencia de autos no se encuentra ejecutoriada. En efecto, si las partes de este juicio decidieran ejercer su derecho a apelar de la misma, la apelación se concedería en ambos efectos, suspendiéndose la tramitación en el tribunal *ad quo*.

Así, no queda más que desprender que la parte demandante ha procurado hacerse de mecanismos procesales para efectos de adelantar los efectos de una sentencia que carece de merito ejecutivo.



II. De la improcedencia de los montos que se pretenden retener.-

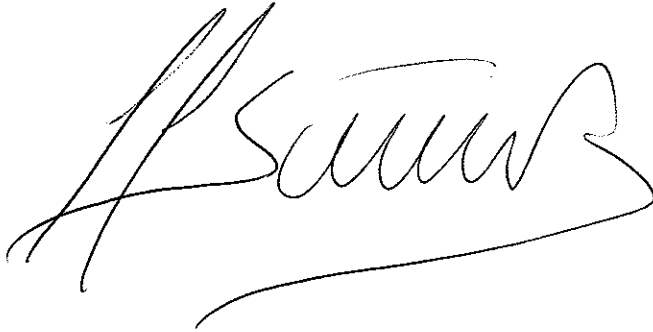
La actora ha solicitado que V.S decrete la medida precautoria de retención de bienes por la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos). No obstante ello, S.S. a condenado a esta parte al pago de una suma ascendente a \$145.000.000.- (ciento cuarenta y cinco millones de pesos), esto es, **\$355.000.000.- (trescientos cincuenta y cinco millones de pesos)** **MENOS que la suma que la demandante pretende caucionar.**

En efecto, la medida solicitada por la contraria, no sólo carece de fundamento, sino que la misma **ES EN EXCESO DESPROPORCIONADA** con relación a los montos a los que efectivamente ha sido condenada mi representada.

Así, en mérito de todo lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que en la especie, **no concurre el requisito esencial para conceder la medida precautoria de retención de bienes**, esto es, que la actora haya acreditado con respecto a mi representada que sus facultades no ofrezcan suficiente garantía, o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes; asimismo, dada la desmedida proporcionalidad de los montos recaídos en su pretensión y todo lo consignado en esta presentación, es que vengo en solicitar a S.S. se sirva rechazar la medida precautoria de retención de bienes solicitada por la actora con fecha 17 de junio de 2013.

POR TANTO,

RUEGO A S.S., tener presente las consideraciones indicadas, y en definitiva rechazar la medida precautoria de retención de bienes solicitada por la parte demandante en lo principal de la presentación de fecha 17 de junio de 2013.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. S. S.', with a large, sweeping flourish at the end.

FOJA: 12 .- doce .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13564-2005
CARATULADO : CERENO GONZALEZ ANG/SOCIEDAD I

Santiago, veinticuatro de Junio de dos mil trece

Acp.- Proveyendo a fojas 8, estese al mérito de lo resuelto a fojas 6.-

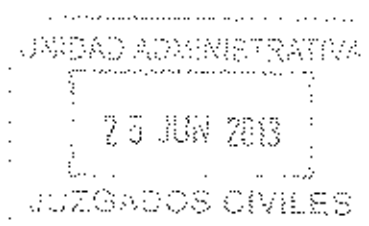
En Santiago, a veinticuatro de Junio de dos mil trece, se notificó por el estado diario, la resolución precedente

5
15° Juzgado Civil de Santiago

Cereño con Sociedad Industrial Pizarreño S.A y Otros

Rol C-13564-2005

Cuaderno de precautoria



APELA

S. J. L. Civil (15°)

[Handwritten signature]

Jaime Gatica Illanes, por la demandante en autos sobre Indemnización de Perjuicios caratulados "**Cereño con Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Otros**", causa ROL C-13564-2005, CUADERNO DE PRECAUTORIA, a US respetuosamente digo.

Que vengo en apelar de la resolución de fecha 21.06.2013, escrita a fojas 6, del cuaderno de precautoria, por la que se rechaza la medida cautelar señalando:

"Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1 comparece don Jaime Gatica Illanes, por la demandante de autos, quien solicita se decrete la medida precautoria contemplada en el numeral 3° del artículo 290 del código de procedimiento civil, esto es la retención de bienes determinados, solicitando que tal recaiga sobre los fondos o depósitos de cualquier especie, que las codemandadas Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Empresas Pizarreño S.A. posean en el Banco Santander Chile, hasta por la suma de \$500.000.000.-

Expone que en los presentes autos, dichos codemandados han sido condenados al pago de una suma de dinero ascendente a los \$145.000.000.-, por concepto de daño moral, más los intereses y costas que han de regularse en su oportunidad, tras un juicio que ha durado varios años, por lo cual, a su juicio, existe un justificado temor en que las condiciones de la demandada puedan variar, quedando en insolvencia o bien con un patrimonio escuálido.

Agrega que el artículo 295 del código civil, contempla dos situaciones alternativas para la procedencia de la medida en cuestión, siendo una la ya analizada falta de garantía suficiente, y además, el motivo racional para creer que el demandado procurará ocultar sus bienes, configurándose ambas a su parecer.

Segundo: Que se ha entendido por medidas precautorias aquellas resoluciones que se dictan durante el proceso y que tienen por objeto otorgar

al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la sentencia definitiva, para prevenir el daño jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la misma y su posterior ejecución.

Tercero: Que según prescribe el artículo 295 del código de Procedimiento Civil, "La retención de dineros o cosas muebles podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero, con relación a los bienes que son materia del juicio y respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes..."

Cuarto: Que atendido los antecedentes acompañados a estos autos, en especial que los codemandados se han apersonado a la presente causa, contestando la demanda y controvirtiendo los hechos expuestos en dicho libelo, no se configura el requisito enunciado al considerando anterior, por cuanto no se ha logrado acreditar ante esta Magistratura que los demandados no ofrecen suficiente garantía para responder de la condena impuesta en autos.

A mayor abundamiento, tampoco se logra acreditar que Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Empresas Pizarreño S.A. intentarán ocultar sus bienes, en especial consideración que sus defensas se han constituido válidamente, actuando ampliamente en autos, y por lo demás, el domicilio de la demandada es ampliamente conocido, constituyendo tal un hecho público.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 290 y 295 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la medida precautoria impetrada de retención en estos autos.-

Al primer y segundo otrosíes: estese al mérito de lo resuelto precedentemente; Al tercer otrosí: como se pide, fórmese cuaderno separado."

Nuestra parte solicitó medida precautoria respecto de las empresas demandadas Sociedad Industrial Pizarreño S.A., RUT 96.569.760-8, representada por RODRIGO PALACIOS ignoro segundo apellido y Empresas Pizarreño S.A. Rut. 90.707.000-K, representada por don Jorge Benett Urrutia, cuyas profesiones u oficios ignoro, ya individualizados en estos autos, cuaderno principal.

La sentencia dictada por US, con fecha 11.06.2013, acogió parcialmente la demanda de autos, condenando a las demandadas Sociedad Industrial Pizarreño S.A. y Empresas Pizarreño S.A, al pago de una indemnización por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos)

para la viuda y \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) para cada uno de sus hijos, más los respectivos reajustes e intereses.

Lo anterior arroja una cantidad de \$ 145.000.000 millones, más los intereses y reajustes expresados en el fallo, más las costas del juicio.

Frente a tales hechos señalados y a las contundentes pruebas existentes, la actitud de las demandadas ha sido la dilación, prolongar el juicio, la indiferencia frente al dolor y los problemas económicos de una familia que quedó sin su padre, sin el sostén económico y moral.

A mayor abundamiento, nuestro país actualmente vive un proceso inflacionario cuyos efectos aunque puedan estabilizarse, solo podrán frenarse entre 2 a 3 años más, según los pronósticos y anuncios del Banco Central.

Hemos visto que los índices del IPC mensual han sido solo en los últimos dos meses de 1,5% y sobre el 1% mensual, por lo que anualmente de seguirse a dichas tasas de reajustes, estaríamos hablando de un alza del costo de la vida entre el 12% al 18% anual. Por consiguiente, si aplicamos a 2 a 3 años, **tenemos que habrá un detrimento del valor adquisitivo de entre el 24% al 54% - solo reajustes.**

En cuanto a los intereses, también vemos el fenómeno del incremento de las tasas de interés, por política del Banco Central, y este fenómeno se pronostica afectará a nuestro país entre 2 a 3 años, a fin de llegar a controlar la inflación. El interés que actualmente cobran los bancos es aproximadamente del 10% a 12% anual, **por lo que tenemos que el interés hasta la fecha de pago (2 a 3 años) va a ser entre el 20% al 36%.**

Como se apreciará considerando reajustes e intereses, el detrimento que puede existir es bastante gravoso si no se consideran estos rubros como parte de la garantía o caución que se solicita como medida precautoria, pues al cabo de 2 o 3 años, aunque se otorgue la garantía por el monto condenado, el valor real de tal indemnización podría quedar drásticamente rebajado a la mitad, por variación o distorsión de reajustes e intereses, según se ha explicado.

El principio que impera en materia de indemnización es el de la "indemnización integral", debe reponerse a la víctima en el estado anterior al daño, y eso obviamente considera que si se aprecia una suma de dinero, esta debe contemplar una situación similar a la de recibir tal indemnización (reparación) en el momento en que se produce el daño. No considerar reajustes e intereses implica deteriorar el principio de la reparación integral, ya que el patrimonio de las víctimas se radicarán como detrimentos el menor valor por alza del costo de la vida y la pérdida de intereses de la suma acordada como reparación al daño.

Conforme con lo anterior, resulta claro que mi parte deberá obtener al final de este juicio, tal vez en 3 o 4 años más, una indemnización, pero sin embargo, no tendrá donde hacer efectiva la sentencia, pues no tenemos conocimiento de la existencia de bienes de los demandados en cantidad suficiente para solventar los resultados de la acción, si ésta es acogida plenamente, y resulta lógico y natural pensar que expuesto a un indemnización de perjuicios, por la cuantía demandada, se procurará ocultar bienes para evadir los resultados de la sentencia desfavorable.

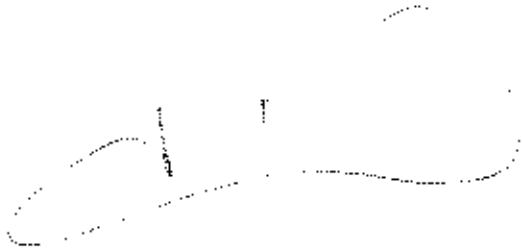
También es un hecho de público conocimiento, la gran cantidad de víctimas contaminadas por el asbesto, habiendo originado reportajes televisivos en casi todo los canales de televisión, todos pobladores de la población Pizarreño aledaña a la industria demandada, y la gran cantidad de juicios que se ventilan en su contra.

De esta manera, las demandadas difícilmente podrán hacer frente a la cantidad de muertes y personas contaminadas respecto de las indemnizaciones que deban pagar, por los hecho similares a los de esta causa, tomando en cuenta que Pizarreño desarrolló su actividad contaminante con asbesto desde 1935 al año 2000, y de allí en adelante, no obstante no trabajar con asbesto, sus patios e industria quedó contaminada con residuos y polvos de asbesto que se siguieron esparciendo al ambiente, como lo detectó sumario sanitario efectuado por el SESMA en el año 2002.

De consiguiente, existen antecedentes suficientes para tener motivo racional de que procurará ocultar sus bienes.

POR TANTO,

SOLICITO A US.: tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 21.06.2013, de Fojas 6, de este cuaderno de precautoria, a objeto que la I. Corte de Apelaciones, por los fundamentos expuestos, proceda a corregirla, concediendo en la medida precautoria, incluyendo los reajustes e intereses hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located below the main text block.

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13564-2005
CARATULADO : CERENO GONZALEZ ANG/SOCIEDAD I

Santiago, ocho de Julio de dos mil trece

Eoa.-

A fojas 13: téngase por interpuesto el recurso de apelación, concédase y elévense ante la Iltrma. Corte de Apelaciones compulsas de todo lo obrado en el presente cuaderno de medida precautoria. Cumpla el apelante con la carga establecida en el artículo 197 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.-

En Santiago, a ocho de Julio de dos mil trece , se notificó por el estado diario, la resolución precedente